
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilkin Jonathan Bujez De los Santos (a) El Mocho.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Jonathan Bujez de los Santos (a) El Mocho, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en computación, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1723395-7, domiciliado y residente en la calle 14 de junio n.º. 26, ensanche La fe, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SS-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lucía Amparo González, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1893595-6, domiciliada y residente en la calle Primera esquina calle Sta., de la Ana Gautier n.º. 39, Cristo Rey, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Wilkin Jonathan Bujez de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, actuando en representación del recurrente Wilkin Jonathan Bujez de los Santos, depositado el 12 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2301-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos el país es signatario; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de agosto de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de

apertura a juicio n.º. 061-2017-SACO-00215, contra de Wilkin Jonathan B. J. de los Santos, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Lucía Amparo González;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, el cual en fecha 8 de junio de 2016, dictó la decisión n.º. 941-2016-SSEN-00143, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilkin Jonathan B. J. de los Santos o Wilkyn Jonathan B. J. de los Santos, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo condicionalmente cuatro (4) años y dos (2) meses de dicha pena, bajo las reglas y condiciones siguientes: 1- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; 2- Aprender una profesión u oficio de su elección de los cursos impartidos por el Infotep o cualquier institución a fin, que le permita reinsertarse de manera productiva en la sociedad; 3- Participar en las charlas que imparte el programa del Centro de Intervención Conductual para Hombres, ubicado en el sector de Maraca Auxiliadora; 4- No acercarse a la víctima señora Lucía Amparo Amparo González, manteniendo una distancia de quinientos metros (500 mts) a la redonda; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas por estar el imputado representado de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 502-01-2018-SSEN-00030, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO; Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/11/2017, por el señor Wilkin Jonathan B. J. de los Santos (a) El Mocho, imputado, a través de su representante legal, Licda. Yuberky Tejada, y sustentado en audiencia por la Licda. Gloria Susana Marte, ambas defensoras públicas, en contra de la sentencia penal n.º. 249-02-2017-SSEN-00202, de fecha 12/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida n.º. 249-02-2017-SSEN-00202, de fecha 12/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Jonathan B. J. de los Santos propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, 14 y 24 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida adolece del vicio denunciado porque los argumentos externados por la Corte solo se basan en el cuadro fáctico de la acusación y sobre situaciones que no fueron discutidas en el juicio y no en el contenido de la sentencia y sus argumentaciones carente de lógica y certeza. Los juzgadores no tomaron en consideración que las declaraciones de la supuesta víctima jamás fue corroborada por otro medio de prueba ni prueba imparcial que sostuviera la misma versión, el tribunal otorga entero crédito a lo narrado por ésta sin analizar que la parte acusadora para probar los supuestos hechos debiera aportar otros elementos probatorios, máxime cuando en su declaración la víctima establece que el hecho ocurrió a las 8:10 de la mañana en el parqueo del Mundo del Juguete y esos parqueos están vigilados por cámara, entonces ¿Dónde están esos videos? o los testimonios de los

empleados cuando entraron al trabajo. No los hay, porque ese hecho nunca sucedió. Además cabe señalar que dentro de los elementos de prueba presentados por el acusador público no se ofertó testimonio de menores de edad, registro de llamadas telefónicas que probara que el imputado llamara la denunciante ni certificado médico como respaldo a la acusación, exclusivamente impone 10 años de prisión sin pruebas suficientes, basado en una testigo fantasiosa, ya que asegura que salió corriendo al ver al imputado cuando venía arremangándose la camisa, pero a éste le falta una mano, por lo que resulta imposible que pudiera hacer esta acción y también sostener el cuchillo. Además que la víctima dice que no vio el cuchillo a que hace referencia la fiscalía. Que también su testimonio contradice lo establecido por el Ministerio Público respecto a que el imputado había hablado con ella por teléfono. Que por otra parte, la Corte a qua no respondió sobre las quejas vertidas sobre la valoración de las pruebas documentales, como son el informe psicológico de evaluación de riesgo y el informe psicológico y al testimonio de la psicóloga. Tampoco se refirió sobre lo argüido en relación al peritaje. La decisión recurrida carece de razonamiento jurídico porque este tiene como fin último la búsqueda de una solución ante el conflicto, por medio de la aplicación de una proposición normativa, que debe ser justificada y fundada como fruto de una decisión, consideración que no se observa en esta sentencia, ya que el juez debe motivar la sentencia y exteriorizar sus razonamientos basados en el principio lógico de razón suficiente, no basta señalar que la testigo fue coherente y que los medios de pruebas documentales se relacionan entre sí como establecen la juzgadora para cumplir con su deber de motivar”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4. Que del estudio del escrito contentivo de apelación, el recurrente plantea: Primer Medio: Errónea valoración de los medios de pruebas en la sentencia artículos 172, 333, 204, 205, 212, 417.4 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia artículo 24, 417.2 del Código Procesal Penal, y Tercer Medio: Falta de Motivación de la Pena impuesta, artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Así las cosas procedemos a la justificación de la respuesta de los medios invocados en los recursos que ocupa la atención de esta Alzada; 5. El primer y segundo medios de apelación serán contestados conjuntamente al estar enlazados sus motivos y existir convergencia en los mismos, el recurrente arguye que el presente proceso fue construido únicamente con pruebas interesadas, ya que la versión de supuesta víctima jamás fue corroborada por otro medio, ni prueba imparcial que sostuviera la misma, el tribunal otorga entero crédito a lo narrado por ésta sin analizar que la parte acusadora para probar los supuestos hechos debía aportar otros elementos probatorios, que el acusador público no ofertó, testimonio de menores de edad, registro de llamadas telefónicas que probara que el imputado llamara la denunciante, ni certificado médico como respaldo a la acusación, imponiendo el tribunal diez años de prisión sin pruebas suficientes, basada en una testigo fantasiosa cuyos alegatos son ilógicos y no probados, dejando de lado el principio de la duda razonable, el tribunal valoró de forma errada las pruebas documentales, como son el informe psicológico de evaluación de riesgo, el informe psicológico y el testimonio de la psicóloga, esas premisas fácticas no fueron corroboradas por los medios de pruebas para apoyar la condena impuesta en este caso, porque las pruebas ofertadas no fueron coherentes con el plano fáctico de cual se desprende que el tribunal debió descargar al recurrente de toda responsabilidad penal; en este sentido, se encuentran las declaraciones recogidas por el tribunal de grado de las testigos, debidamente juramentadas, la víctima y testigo Lucía Amparo González, expuso entre otras cosas, que el año pasado, el imputado y ella quedaron en un acuerdo en el tribunal de que él no se iba acercar a ella Wilkin, es el padre de sus hijos, en el que el imputado tenía que estar metros de ella, que no podía ir por donde ella vivía, y fue todo lo contrario, el mismo día que lo soltaron estuvo allí. A él lo soltaron en la tarde y ya en la noche él estaba allí, eso fue en agosto, él fue a ver los niños. No pasó nada, y se quedó tranquila, y lo cogió normal, pero al día siguiente, él fue y buscó la niña sin permiso de donde su abuela, ella estaba allí, en su casa se dieron cuenta cuando él llegó con la niña, ellos no sabían que él andaba con ella, entendió que como él tenía tanto tiempo sin ver los niños, quizás estaba afanado por ellos, entonces quedaron en un acuerdo, en que le iba a dar los niños por más de veinte (20) días para que lo disfrutara, y se los entregó, eso fue el miércoles, se lo entregó el sábado. Los niños duraron unos días con él, decidió quitárselos porque le informaron que él iba a los puntos de drogas con su niña, discutieron porque él andaba en un moto concho, la persona que maneja el concho, usa droga, y él andaba como un loco con los niños en ese motor, por eso discutieron, incluso llamó a la mamá de él y le dijo, y

luego él la llamó y la insultó. Luego de eso, cuando le quitó los niños, decidió ir a poner una pensión, para que le pusieran días para que él viera a sus hijos y le pusieran una mensualidad, cuando a él le llevaron la notificación, a él parece que se le metió el diablo fue, porque él ese día veintinueve (29) septiembre, le llevaron la notificación él empezó a llamar a su casa, allí donde su abuela, pero ella no vive ahí, entonces le dijo a su abuela que ahora que él iba a coger cárcel con gusto, (...) su hermano todos los días la busca y la llevaba al trabajo, que es en el Mundo del Juguete, el de Ortega y Gasset con Kennedy, ese día como los niños no tenían clase, se fue más tarde, a las ocho y diez (8:10), cuando su hermano la deja, que cruza la calle, y vuelve y cruza, sigue caminando para el trabajo, cuando va llegando, vio Wilkin Jonathan Bujes de los Santos, que la estaba esperando allí dentro en el trabajo, cuando lo vio, inmediatamente dio reversa y corrió, porque el imputado venía corriendo atrás de ella, se venía remangando la camisa y sacó un cuchillo, entonces cruzó la calle sin mediar, se encontró con un guardia, entonces el guardia le pedía el número y el teléfono, entonces y le dijo que la ayudara, empezó a llamar a su hermano que no tenía ni dos minutos de haberse arrancado en el motor (...) el guardia la acompañó al destacamento más cercano, el que está ahí, un móvil que hay en el ensanche La Fe, que está en el parque de La Javilla, ahí fueron, los policías salieron a buscarlo, los policías lo conocen a él, porque él vive cerca de esos alrededores, le dieron la vuelta al mundo de juguete entero y todo eso, pero no lo encontraron, entonces de ahí la llevaron a la Gómez, para que viniera al Palacio, entonces se encontró con Julio Sava, él le dijo que tenía que ir donde Rossi Meléndez, porque él había cometido un hecho nuevo, entonces fue donde Rossi Meléndez, que el imputado y ella duraron casi siete (7) años (...) Siempre anda con los papeles del palacio, con lo que a él le pusieron la orden de que no se podía acercar a ella, siempre andaba con ellos en su cartera. Por cualquier cosa que le podría pasar, porque él siempre vivía amenazada de muerte, él siempre llamaba a su casa y decía que la iban a encontrar picada, que su cabeza la iba a mandar a su casa, (...) Que él siga preso, porque él es un peligro, no solamente para ella, sino para sus hijos también, Y que, él es violento con los niños, con su mamá, a su mamá muchas veces la ha matado a golpes, o sea, que él es un peligro (...), y las declaraciones de la testigo, perito Francisca Villar,, entre otras cosas, expuso que tiene como psicólogo veintiséis (26) años, como forense tengo siete (7) años. Actualmente asignada, o sea trabajo en el INACIF, con asiento prestada en la fiscalía de Los Ríos. Cuando estaba prestada en la fiscalía de Cristo Rey; fui asignada para evaluar a una persona, a la señora Lucía Amparo, asignada por la Magistrada Rosi Meléndez, para saber si estaba presentando algún tipo de trastorno, específicamente datos psicológicos. Se le aplicó varias pruebas sicométrica que le arrojaban la situación en ese momento, la evaluación del veintiuno (21) de octubre, dos mil dieciséis (2016), las metodologías son las aprobadas por la institución a la que pertenece, al INACIF y en ese momento le aplicó una escala de depresión y ansiedad de Gubernof y una escala de trauma psicológico, que es la que arrojó datos psicológicos, además la entrevista semi estructurada. Al momento de hacerle la pericia psicológica, la señora Lucía Amparo González presentó que tenía unos rasgos. Presentaba una sintomatología traumática caracterizada por la re-experimentación de los eventos violentos de una forma intensa y negativa, también evitación de pensamientos, lugares y situaciones que le recuerdan los hechos que había denunciado, además presentaba un sobresalto o hiper vigilancia aumentado después de la salida de la cárcel de la persona que ella estaba denunciando, en conclusión, las pruebas aplicadas en la narrativa de la señora, o sea con el historial, el mismo documento que se le había hecho de evaluación de riesgos nos daba una clara señal de la característica de trauma psicológico, según el glosario o libro apoyo que es el DCM4. La señora presenta trauma psicológico, inmediatamente la remitieron a la señora, a las terapias que son las que la van a mantener fuera de ese sentimiento o de ese trauma, pero que si ella no asiste a las terapias pudiera convertirse entonces en secuela psicológica, que es mucho más profundo que el trauma (...); la señora Lucía Amparo González presentó que tenía unos rasgos. 6. Que contrapuesto a lo expresado por el apelante en su recurso, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo alegado, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar de la lectura de la decisión, la víctima directa de los hechos Lucía Amparo González, ubica en tiempo, lugar y espacio al imputado, como se desprende de sus declaraciones dadas en el a-quo, que mantuvo una relación de carácter sentimental con el imputado, fruto de esta relación tienen 2 hijos, estando juntos durante casi 7 años y durante ese tiempo era amenazada constantemente por el encartado, su pareja, y le decía que la iban a encontrar picada y que su cabeza la iba a enviar a su casa, no obstante a esto, en el Informe Psicológico Forense n.ºm. PF-DN-FCCR16-270, de fecha 21/10/2016, incorporado mediante el testimonio de la perito, Psicóloga Forense

Licda. Francisca Villar, con calidad habilitante para ello, la víctima Lucía Amparo Amparo González, en fecha 27/10/2012 mientras caminaba por un callejón, fue sorprendida por su pareja en ese momento el imputado Wilkin Jonathan Bujé de los Santos (a) El Mocho, quien le quitó el celular y la cantidad de RD\$3,000.00 mil pesos, además la ataca a golpes con un bate; por estas condiciones se dirige a la fiscalía a fin de interponerle una querrela, después de estos sucesos, la víctima y el imputado llegaron a un acuerdo donde el mismo queda en estado de libertad de forma condicional y debiendo someterse a una serie de reglas de cumplimiento, lo que se hace constar en la sentencia n.ºm. 941-2016-SS-00143, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 08/06/2016, la cual forma parte del fardo probatorio presentado por el acusador público a fin de sustentar su acusación ante la jurisdicción de juicio; acontecidos los hechos descritos, la acción que dio origen al presente proceso, fue en fecha 30/09/2016, cuando la víctima estaba en camino a su trabajo en horas de la mañana, al Mundo del Juguete, ubicado en la avenida Ortega y Gasset esquina John F. Kennedy, cuando aproximándose al lugar de trabajo, se da cuenta que el imputado Wilkin Jonathan Bujé de los Santos (a) El Mocho la esperaba, ocasionando esto que ella se asuste, se devuelve hacia atrás corriendo, en busca de ayuda, y el encartado corrió detrás de ella, observando ésta que él saca un cuchillo, es por esto que cruza de prisa y se encuentra con un militar, le pidió ayuda, acompañó a ésta al destacamento móvil que está frente al Parque La Javilla en ensanche La Fe, como se observa es la segunda ocasión que el imputado muestra conductas agresivas y violentas en contra de la víctima, avalado además por el Cuestionario de Evaluación a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, conteniendo las insignias de la Secretaría de Estado de la Mujer y de la Procuraduría General de la República realizado a la víctima, presentado por el Ministerio Público; siendo los alegatos del recurrente contraproducentes, al expresar en su instancia recursiva que la víctima es una testigo fantasiosa cuyos alegatos son ilógicos y no probados, lo que no corresponde a la verdad, al quedar establecido fehacientemente que no es la primera vez que el imputado presenta este tipo de conductas, como se estableció precedentemente existe una sentencia en el que el imputado resultó culpable por tipos penales similares, resultando no ser simple fantasía sino la latente realidad, no teniendo que aportar el acusador público certificado médico alguno, en el entendido que la señora Lucía Amparo Amparo González, huyó del lugar, al ser perseguida por el imputado con un arma, buscando auxilio, y yendo a poner la denuncia, que dio origen al presente proceso, estando su vida en peligro de muerte a causa del accionar del imputado al mantener un patrón de conducta empleando fuerza física y amenazas de muerte y constante hostigamiento; estando esta Alzada conteste con la motivación arribada por el tribunal a quo, en el entendido de que las referidas declaraciones ante el tribunal a quo encajan en los hechos imputados al encartado, aunadas a las pruebas presentadas, al arribar el tribunal de grado a conclusiones que fueron el fruto racional de las mismas, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechazan los medios invocados, al no verificarse los vicios alegados por el imputado recurrente; 7. La Suprema Corte de Justicia, ha enumerado cuáles son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, los siguientes: "Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dicta exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencia, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testimonio, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; (...) 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; (...) 9no. Acta que detalle el

resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...).15to. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficina del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; 8. El tercer medio y último medio presentado por el recurrente se fundamenta en que el tribunal de grado incurrió en falta de motivación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer 10 años de reclusión mayor al recurrente, sin tomar en cuenta que el tipo penal endilgado comprende un rango inferior con mínimo de 5 años hasta 10 años, lo que le permite al tribunal imponer una pena inferior que no fuera tan drástica como la impuesta, y que la misma resulta ser totalmente excesiva y violenta el principio de legalidad de acuerdo al rango, establece además que las exigencias del artículo 309 numeral 3 Código Penal Dominicano, no fueron probadas; esta Alzada ha podido verificar que contrario a los planteamientos y aseveraciones realizados por la parte recurrente, se realizó una justa valoración de la pena impuesta, tomando en consideración los criterios para determinación de la pena, aplicándola a este caso en particular, destacando además que no es la primera vez que el imputado realiza este tipo de conductas, como se ha establecido precedentemente, configurándose de esta manera los tipos penales endilgados al imputado Wilkin Jonathan B. Jerez de los Santos (a) El Mocho, estando la pena impuesta dentro del marco establecido por la ley, y que lo arguido por el recurrente en este sentido, carece de sustento, en virtud de que la pena impuesta es proporcional y razonable a los hechos establecidos, por lo que, rechaza el presente medio al no configurarse el mismo; 9. La Constitución de la República, en el Capítulo 11 "sobre Del Estado Social y Democrático de Derecho, en el artículo 8, establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y de todas, y en el artículo 69, contempla que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; 10. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; todas las personas tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"; que el numeral 3 del referido artículo 14 dispone: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: B) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; C) A ser juzgado sin dilaciones; D) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida de un defensor de su elección; 11. La Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, "sobre Las Garantías Judiciales, instituye que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 12. El Artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos establecidos en este Código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones que les sean desfavorables; 13. Que por su parte, el Artículo 399 del precitado texto legal, impone a cargo de la parte recurrente el cumplimiento de formalidades sustanciales al momento de presentar su recurso, al señalar que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; 14. De conformidad con el Artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, publicada en la G. O. n.º 10791 del 10 de febrero de 2015, dispone: «El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien present el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deber verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación; 15. El Artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: «El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena; 16. El Artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, publicada en la G. O. n.º 10791 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: «El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; 17. Que el Artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15, publicada en la G. O. n.º 10791 del 10 de febrero de 2015, dispone: «La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo sealado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querrelante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazar la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria; 18. El Artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, publicada en la G. O. n.º 10791 del 10 de febrero de 2015, establece: «La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los Jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los Jueces de Juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del Juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorar en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al Juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes; 19. El artículo 422 de la Normativa Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, publicada en la G. O. n.º 10791 del 10 de febrero de 2015, prevé lo que se transcribe a continuación: «Al decidir, la Corte de Apelación

puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisin recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolucin o la extincin de la pena, ordena la libertad si el imputado est preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebracin de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, nicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Prrafo: Si la decisin que resultare del nuevo Juicio fuera apelada nuevamente la Corte deber estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvo; 20. Que esta sala de la Corte de Apelacin no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisin impugnada por el recurrente en su recurso de apelacin, por lo que a tales efectos procede rechazar el mismo interpuesto en fecha 28/11/2017, por el seor Wilkin Jonathan Bjez de los Santos (a) El Mocho, imputado, a travs de su representante legal, Licda. Yuberky Tejada, Defensora Pblica, en contra de la sentencia penal n.m. 249-02-2017-SSEN-00202, de fecha 12/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por vza de consecuencia, confirma la decisin recurrida, por ser justa, y reposar en derecho”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, la parte recurrente Wilkin Jonathan Bjez de los Santos ha atacado lo decidido por la Corte a-qua en relacin al aspecto probatorio del proceso, tras haber sido criticado el ejercicio valorativo efectuado por la jurisdiccin de juicio de las pruebas tanto testimoniales como documentales sometidas a su escrutinio, alegando que se le ha otorgado entero crdito a lo declarado por la supuesta vctima sin que fuera corroborado por otro medio de prueba, siendo esto contradictorio con el cuadro fctico establecido en la acusacin; as como que han sido errneamente valoradas las pruebas documentales aportadas al proceso, siendo vertidas quejas en torno a pertinencia en el proceso;

Considerando, que, en este sentido, el estudio de la decisin impugnada evidencia que, contrario a lo denunciado en el memorial de agravios, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, ha realizado una correcta aplicacin de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que pondera a travs de lo concluido por el Tribunal de juicio la licitud, pertinencia, relevancia y utilidad del fardo probatorio en la determinacin del hecho juzgado, brindando al respecto motivos suficientes y certeros, quedando como hecho establecido que el recurrente Wilkin Jonathan Bjez de los Santos ha comprometido su responsabilidad penal, constituyendo criterio jurisprudencial que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crstica racional, salvo el caso de desnaturalizacin de los hechos, la cual no ha sido planteada ni demostrada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.m. 10-15; y la resolucin marcada con el n.m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarza de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Wilkin Jonathan Bjez de los Santos (a) El Mocho, contra

la sentencia n.º 502-01-2018-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.